

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha
TELEFONO 2.931. — APARTADO 329
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima
Diputación Provincial, línea o fracción.. 0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción..... 1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción..... 0,90 —
Idem particulares..... 1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REGLAMENTO

Desarrollando el Real decreto-ley de Bases de 29 de Marzo de 1924, relativo al Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

(Continuación)

CAPITULO XX

CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACIÓN

Artículo 460. No podrán emigrar: Los reclutas en Caja; los soldados en la primera situación del servicio activo, aun cuando se encuentren separados de filas; los incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no hayan ingresado en Caja; los excluidos temporales mientras no se haya confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias; los que hayan obtenido prórroga de incorporación a filas, por ser sostenes de familia, hasta pasar las cuatro revisiones anuales.

Artículo 461. Podrá concederse autorización militar para emigrar:

1.º A los reclutas en Caja que habiendo sido clasificados útiles exclusivamente para servicios auxiliares, hayan confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias.

2.º Los que habiendo obtenido prórroga de incorporación a filas de primera clase, hayan confirmado este derecho en las cuatro revisiones a que están sujetos.

3.º Los que acrediten haber cumplido, como voluntarios, dos años de permanencia en filas.

4.º Los que se encuentren en segunda situación de servicio activo y en la 1.ª y 2.ª reserva.

Estas autorizaciones militares para emigrar se concederán por los Jefes de las unidades a que pertenezcan los interesados, y serán anotadas en las car-

tillas militares en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 59.

No necesitan autorización militar para emigrar: los licenciados absolutos, los excluidos totales y los temporales que hayan confirmado esta clasificación en las dos revisiones reglamentarias, autorización que sustituirán los primeros con la presentación de su licencia absoluta, y los excluidos, por la del certificado expedido por la Junta de Clasificación y Revisión, que acredite la clasificación definitiva que les ha correspondido.

Artículo 462. Para poder emigrar los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares, habrán de constituir previamente un depósito, cuya cuantía será tanta mayor cuanto más se aproxime la edad del emigrante a la correspondiente al año de su alistamiento en la forma siguiente:

Para los que emigren en el año natural en que se cumplen los diez y seis de edad, el depósito consistirá en el 25 por 100 del importe del pasaje.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y siete, en el 30 por 100.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y ocho, en el 35 por 100.

Para los que lo hagan en el año que cumplen los diez y nueve, en el 40 por 100.

Y en el 50 por 100, para los que emigran el año precedente al de su alistamiento.

Este depósito será ingresado en la Delegación de Hacienda del Estado, a cambio de la carta de pago correspondiente, la cual será presentada en las Oficinas de la Junta local de Emigración; comprobada su validez, y tomada nota de ella en el expediente del emigrante, se le concederá la autorización de embarque que previenen los artículos 111 y 112 del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Emigración de 31 de Abril de 1908.

Los menores de edad, no incluidos en alistamiento anual, que acrediten haber prestado servicio militar como voluntarios, durante dos años como mínimo, quedan dispensados de hacer el depósito antes prevenido, y podrán emigrar sin previa autorización militar.

Artículo 463. Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán devueltos:

1.º Por muerte del interesado ocurrida antes de la fecha en que se incorpore a filas el reemplazo de su alis-

tamiento, o al que se una por haber sido clasificado soldado útil para todo servicio, o haber cesado en las prórrogas de incorporación a filas que se le hubieran concedido.

2.º Por haber sido clasificado definitivamente, excluido temporal o apto exclusivamente para servicios auxiliares, después de haber sufrido las dos revisiones reglamentarias.

3.º Por haber confirmado en la cuarta revisión la prórroga de primera clase que tuviera concedida.

4.º Por haber regresado a España antes de que le correspondiera ser destinado a Cuerpo.

5.º Por haber efectuado por su cuenta el viaje de regreso al verificarse la concentración para destino a Cuerpo.

Artículo 464. La facultad de emigrar de los individuos comprendidos entre los quince y los treinta y nueve años de edad, podrá ser suspendida por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, según previene el artículo 4.º de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907.

Artículo 465. Los Capitanes generales de las regiones, que comprendan provincias marítimas en la que exista Junta local de Emigración, nombrarán un Capitán con destino en los Regimientos de reserva, que radiquen en la misma población o en las más próximas, el cual, con carácter de Delegado suyo, tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos a la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno además las operaciones del alistamiento y de la revista anual del personal emigrado. Este Delegado será Vocal de dicha Junta, según previene el artículo 7.º del Real decreto de 16 de Septiembre de 1924, y su nombramiento lo comunicará al Capitán general y al Presidente de la Junta local de que hayan de formar parte.

Artículo 466. Con objeto de que los representantes militares en las Juntas locales de Emigración, preparen y faciliten las operaciones de alistamiento, concentración a filas de los reemplazos anuales, revista anual del personal emigrado y concentración de reservistas en caso de movilización, llevarán un registro de todos los emigrantes sujetos al servicio militar, y menores no incluidos en el alistamiento, que hayan salido del territorio nacional, y otro de los emigrados en di-

chas condiciones que regresen a España.

El primero se ajustará al formulario número 17, figurando en él la fecha del embarque, nombre, edad, naturaleza, profesión u oficio; última residencia y domicilio del emigrante y de sus padres o tutores si son menores; puerto de destino y población del extranjero donde piensan fijar su residencia; situación militar en que se encuentra, con expresión del Cuerpo o unidad de reserva a que pertenezcan, y para los no incluidos en el Ayuntamiento, si son acompañados o no por sus padres o tutores.

En el segundo, ajustado al formulario número 18, figurará: la fecha en que desembarcan, nombre, edad, naturaleza, la profesión u oficio, puerto de procedencia, última residencia y domicilio del emigrante o de sus padres o tutores; si son menores de edad, tanto en España como en el país de procedencia, puerto de que procedan, situación militar en el día de desembarco, pueblo donde piensan fijar su residencia y Oaja de Recluta, Cuerpo o unidad de reserva a que estén afectos.

También remitirán al Cónsul de España en el puerto de destino, por intermedio de los consignatarios, y por el mismo buque que conduzca los emigrantes, una relación de éstos ajustada al primer formulario antes indicado.

Artículo 467. Remitirán asimismo en la primera quincena de cada trimestre los siguientes documentos:

A los Jefes de Cuerpo activo y unidades de reserva, una relación de los individuos en segunda situación de servicio activo o en primera o segunda reserva pertenecientes a los mismos que hayan embarcado durante el trimestre, con indicación del país donde han emigrado, puerto de desembarco y población en que se proponen fijar su residencia.

Otra relación a los Alcaldes de los pueblos donde tenían su residencia los menores de edad no incluidos en el alistamiento que embarcaron en el trimestre anterior con sus padres o tutores, o a las de aquellos donde residan los referidos padres o tutores, si no embarcaron con ellos, con las mismas indicaciones señaladas en el párrafo anterior.

Y finalmente, otra la relación a los Alcaldes de los pueblos donde residen, o tuvieron la última residencia, los padres, tutores o los mismos emigrantes a falta de ellos, que hayan regresa-

CAPITULO XXI

PENALIDAD

Artículo 474. El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos antes del acto de su ingreso en Caja, con el fin de eludir el cumplimiento de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, corresponde, con exclusión de todo fuero, a la jurisdicción ordinaria.

También será de la competencia de esta jurisdicción entender de los delitos o faltas cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en las operaciones del reemplazo.

Artículo 475. Los hechos punibles, constitutivos de faltas, cuya corrección corresponda a las Juntas de Clasificación y Revisión, serán sancionados por éstas, ejecutándose la sanción por la Autoridad gubernativa competente, en la forma que proceda, estableciéndose en su caso la prisión subsidiaria, con arreglo a la ley Provincial.

Artículo 476. Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley, con fecha posterior al acto del ingreso de los mozos en la Caja, corresponde imponerlas a las Autoridades militares regionales.

Artículo 477. Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 a 500 pesetas, si los mozos fueran habidos, y de 500 a 1.000 en caso contrario, abonándolas los padres o tutores.

Artículo 478. Los que con fraude o engaño procurasen su omisión en el alistamiento, en el caso de resultar, al ser alistados, inútiles para el servicio, sufrirán un arresto de un mes y un día a tres meses, y una multa de 50 a 200 pesetas que impondrá el Tribunal correspondiente, sufriendo en caso de insolvencia la prisión subsidiaria a que haya lugar.

Artículo 479. Las personas que suscriban listas del alistamiento, situación de mozos o cualquier otra situación de mozos o cualquier otra relación que afecte a operaciones del reemplazo, serán responsables de su inexactitud e incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido o añadido. En tal caso, dispondrá además el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas, y si esas resultasen fraudulentas, incurrirán los culpables en las penas correspondientes, según el Código penal ordinario.

Artículo 480. Los funcionarios públicos que intervengan en operaciones del alistamiento serán responsables de las omisiones que se cometan, e incurrirán cada uno de ellos en la multa de 100 a 200 pesetas por cada omisión sin causa justificada, correspondiendo su imposición a las Juntas de Clasificación y Revisión.

Artículo 481. Los culpables de omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que, a consecuencia de la omisión, haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

Con la misma pena de prisión correccional se castigarán todos los actos que alteren la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, graduándose la duración de la misma con arreglo a los preceptos del Código penal ordinario.

Artículo 482. El que de propósito se mutilare, o el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el

fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare a otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado según previene el Código penal ordinario.

Artículo 483. En el caso indicado en el artículo anterior, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado, y se le obligará a servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

Artículo 484. Si el delito de mutilación hubiera dado lugar a la indebida exclusión o concesión de prórroga de primera clase a un mozo, impondrá la sentencia, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas; y si el mozo, indebidamente excluido o beneficiado por la prórroga, hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además, en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

Artículo 485. El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su debida exclusión del servicio o la concesión de prórroga, sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de servicio.

Artículo 486. Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo, y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él, que no justifiquen las causas de su falta, serán, si son declarados soldados útiles para el servicio, destinados precisamente a Cuerpos de las guarniciones españolas de África, con la obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo, durante este tiempo, disfrutar licencia temporal alguna.

Artículo 487. El prófugo que resulte inútil para el servicio, o útil solamente para servicio auxiliares, pagará una multa de 50 a 300 pesetas, que se aplicará, según las circunstancias, sufriendo en caso de insolvencia, prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes, ni se aplique a los mudos, ciegos y paráliticos, ni a aquellos que a juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla. Esta sanción no se aplicará hasta que, practicadas las revisiones reglamentarias, se confirme o no la inutilidad del prófugo.

Artículo 488. Los cómplices en la fuga de un mozo, a quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 100 a 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la prisión que corresponda, según el Código penal ordinario.

Artículo 489. Los individuos sujetos al servicio militar, que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio, incurrirán en la pena que marca el Código de Justicia militar; y los párrocos y jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las que determina dicho Código, en relación con el penal común.

Artículo 490. Los individuos que dejen de pasar la revista militar anual o cambien de residencia sin la debida autorización, serán castigados con una multa de 25 a 250 pesetas por la primera falta, de 50 a 500 por la segunda y de 100 a 1.000 por las demás, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda, si resultasen insolventes, en los depósitos municipales.

Artículo 491. Los dueños, Direc-

tores, Gerentes o Administradores de Empresas o Sociedades que tengan contrato con el Estado, Provincias o Municipios, si admitiesen a su servicio individuos que no se encuentren con relación al servicio militar en las condiciones legales correspondientes a su edad, incurrirán en la multa de 50 a 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las empresas españolas de navegación que les den embarque como pasajeros, para salir de España o destino en las mismas, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 pesetas en casos de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente, en caso de insolvencia, los Directores o Gerentes de las mismas.

Artículo 492. Cuando las Autoridades encargadas del reclutamiento, sepan que alguna entidad o individuo, cualquiera que sea la naturaleza o carácter con que lo hiciere, se ofrece o dedica a procurar a los reclutas dispensas o ventajas en la prestación del servicio militar, aun cuando sea utilizando las disposiciones legales dictadas, o que en lo sucesivo pudieran dictarse, así como interceder por vía graciable en el indicado sentido, procederán con todo rigor y urgencia a la imposición de una multa a los individuos o entidades de 5.000 pesetas y a la incautación por el Estado de las cantidades por unos u otras prohibidas, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Los mozos que acudan a Sociedades o Empresas de la índole antes expresada, además de perder las cantidades que hubiesen abonado a las mismas, no disfrutarán dispensa ni licencia de ninguna clase.

(Continuará)

Comisión Provincial Permanente MADRID

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de telas y ropas a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en sesenta y ocho mil quinientas seis pesetas con cincuenta céntimos, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.ª El contratista suministrará las telas, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.ª Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda.

3.ª El citado artículo será de la mejor calidad e iguales a las muestras que obran en el Negociado, las que acepta el contratista, entregando en el plazo de un mes las que figuren en relaciones unidas a este expediente contando desde el día siguiente al de la adjudicación definitiva.

4.ª De no reunir este artículo las condiciones prevenidas a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le se-

fiado, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio de las telas y ropas será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de los precios que figuran en las relaciones, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará en tres plazos mensuales, en la Depositaria de Fondos Provinciales, contados desde la fecha de recepción.

8.º Las telas y ropas se entregarán en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa tres mil cuatrocientas cuarenta y cinco pesetas con treinta y tres céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán de diez a una de la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no con-

curriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también a qué todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que comentan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe graduación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en . . . , calle de . . . , número . . . , enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de telas y ropas

que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y muestras, con la rebaja (expresado en letra) del tanto por ciento sobre los precios de relación.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de carne de vaca y carnero a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en setecientas ochenta y dos mil ochocientos seis pesetas cuarenta céntimos, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.º El contratista suministrará la carne de vaca y carnero, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda.

3.º El citado artículo será de la mejor calidad e igual en figura y condiciones alimenticias a la mejor que de su clase se expanda en los principales establecimientos de esta Corte, procederá de reses sanas y jóvenes, debiendo entregarse en los establecimientos, los cuartos correspondientes a cada res, las que serán sacrificadas en el Matadero de esta Corte.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas, a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio del kilo de carne será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de tres pesetas veinte céntimos kilo, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º La carne de vaca y carnero se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa treinta y nueve mil ciento cuarenta pesetas treinta y dos céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán de diez a una de

la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate, bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también a qué todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del

mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro
V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de carne de vaca y carnero que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) ...

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de leña de encina y pino a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en cincuenta mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.º El contratista suministrará las leñas, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le

formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda.

3.º El citado artículo será de la mejor calidad, bien seca y cortada en trozos, del tamaño que se indique al contratista por la Dirección del Establecimiento.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiera.

5.º El precio de la tonelada de leña será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de ciento diecinueve pesetas la tonelada, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º La leña se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa dos mil quinientas veintidós pesetas ochenta céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán de diez a una de la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurre al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de

Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro
V.º B.º
El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de leñas de encina y pino, que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26, para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se compromete a suministrar el artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra) ... tonelada.
(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de carbón de cok, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en treinta y cuatro mil cuarenta pesetas, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.º El contratista suministrará el carbón de cok, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda.

3.º El citado artículo será de la mejor calidad, procedente de Asturias, conteniendo 6.800 calorías en adelante (procedimiento Bercher), de 15 a 20 por 100 de cenizas, partido y del tamaño llamado de galletas y embalado en envases de esparto y bien acondicionado.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiera.

5.º El precio de la tonelada de carbón será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de ciento quince pesetas la tonelada, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º El carbón de cok se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco

copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa mil setecientos dos pesetas.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán de diez a una de la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurrese al otorgamiento de la escritura, y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse

la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que comentan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de carbón de cok que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se compromete a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de ... (expresado en letra) la tonelada.

(Fecha y firma del proponente.)

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Julio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de carbón de piedra a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en treinta y siete mil cuatrocientas treinta y seis pesetas, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.º El contratista suministrará el carbón de piedra, sin limitación de cantidad, a los Establecimientos de la B.

eneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que preceda.

3.º El carbón de piedra que se suministrará, procederá de la cuenca hullera de Puertollano, minas de «Asdrubal», «San Vicente» o «San Francisco»; será de tamaño llamado *grana dillo*, de 25 a 50 milímetros, o mayor si así se pidiera; será de la mejor calidad, limpio, sin piedra ni polvo, de llama clara y larga; no producirá más de un 10 a 12 por 100 de cenizas, ni contendrá más de 22 a 34 por 100 de materias volátiles, y habrá de dar de seis a siete mil calorías. Será analizado por el Laboratorio Provincial, cuando el Director del Establecimiento lo estime conveniente.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas, a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la desechada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio de la tonelada de carbón será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de noventa y dos peseta tonelada, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º El carbón de piedra se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado al efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa mil ochocientos setenta y una pesetas ochenta céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán, de diez a una de la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirse en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por

objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los quince días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurrese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que comentan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro
V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de carbón de piedra que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se comprometo a suministrar dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio... (expresado en letra) toneladas.

(Fecha y firma del proponente)

La Comisión Provincial Permanente ha acordado, en sesión de 12 de Mayo de 1925, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Junio, a las once de la mañana, en el Palacio de esta Corporación, calle de Fomento, número 2, el suministro de pan candeal a los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, cuyo importe se ha calculado en trescientas doce mil ochocientas setenta y seis con treinta céntimos, durante el año económico de 1925-26.

Pliego de condiciones

1.º El contratista suministrará el pan candeal, sin limitación de Beneficencia Provincial, durante el año económico de 1925-26, obligándose al cumplimiento del caso 12.º del artículo 6.º del Reglamento para la contratación de servicios de 2 de Julio de 1924.

2.º Se obliga a entregar por su cuenta y riesgo en los expresados Establecimientos los pedidos que se le formulen por los Directores de los mismos, adquiriéndose, por cuenta de la fianza, cuando el contratista se niegue a servirlos, y sin perjuicio de la imposición de la multa que proceda.

3.º El citado artículo será de la mejor calidad e igual al mejor que de su clase se elabore en las principales tahonas de esta Corte, conteniendo solamente harina de trigo, sin mezcla de otra sustancia que lo altere, bien cocido y dividido en piezas, con el peso determinado en las Ordenanzas municipales o que determine el Director.

4.º De no reunir este artículo las condiciones prevenidas, a juicio del Director del respectivo Establecimiento, el contratista le sustituirá por otro que la reúna en el plazo que aquél le señale, y caso de no hacerlo, se adquirirá, por cuenta de la fianza, en cantidad igual a la deseada, obligándose a reponer dicha fianza en el plazo de

diez días, a contar desde el siguiente al en que se adquiriera.

5.º El precio del kilo de pan candeal será el que quede fijado en el remate.

6.º No se admitirá proposición que exceda de sesenta y seis céntimos de peseta el kilo, ni fracción menor a un céntimo de peseta.

7.º El importe de este suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de Fondos Provinciales.

8.º El pan candeal se entregará en el local que el respectivo Establecimiento tenga destinado a efecto.

9.º El contratista presentará en la Secretaría de esta Corporación cinco copias simples de la escritura de este contrato, dentro de los diez días siguientes al de su formalización, efectuándolo por cuenta de la fianza si faltase a esta condición.

10. La fianza provisional para tomar parte en esta subasta importa quince mil seiscientos cuarenta y tres pesetas con ochenta y dos céntimos.

11. Los pliegos para tomar parte en la licitación y los depósitos provisionales se admitirán de diez a una de la tarde, en el Negociado de subastas y en la Depositaria de Fondos Provinciales, respectivamente, hasta el día anterior al de la subasta.

12. Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, se requerirá inmediatamente al rematante para que, dentro del término de diez días, presente el documento que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en la de esta Corporación, el 10 por 100 del total importe de un año del contrato, en concepto de fianza definitiva, en la forma expresada para la provisional, debiendo, caso de constituirlo en títulos de la Deuda del Estado, reponer el depósito si la baja de los valores llegase a un 5 por 100 durante el tiempo de su contrato.

13. El depósito o fianza a que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

14. Podrán concurrir a esta subasta los interesados por sí o representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante a costa del licitador por el Decano del Cuerpo de Letrados de la Beneficencia Provincial, D. José María de Olózaga, o del Decano accidental D. Vicente Piniés.

15. No se admitirán proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

16. El contrato ha de ser a riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista a reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

17. Dentro de los cinco días siguientes al en que se le comunique la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

18. Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, o no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, o no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada,

y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra o servicio por administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas, en primer lugar, de la fianza provisional o de la definitiva, que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida, y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

19. Las faltas que comentan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas con apercibimiento y después con multas que podrán ascender hasta el 5 por 100 del total importe calculado de este contrato.

No existe gradación de penas.

Las faltas serán apreciadas discrecionalmente por la Corporación que podrá, si así lo estima, rescindir el contrato después de la imposición de la segunda multa con los efectos determinados en la condición anterior.

20. Para la celebración de esta subasta se observará lo que dispone el artículo 15 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

21. Queda prohibido en absoluto toda cesión.

22. Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos o que se establecieren en lo sucesivo aplicables a este contrato.

Madrid, 26 de Abril de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

Diligencia.—En el plazo que señala el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, para la contratación de servicios, no se presentó reclamación alguna.

Madrid, 2 de Junio de 1925.

El Jefe del Negociado,
Manuel D. Montenegro

V.º B.º

El Secretario,
S. Viñals

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, sacando la Comisión Provincial Permanente de Madrid a pública subasta el suministro de pan candeal que se calcula necesario durante el ejercicio de 1925-26 para el consumo en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial, se comprometo a suministrar

dicho artículo con estricta sujeción al pliego de condiciones y precio de... (expresado en letra)...

(Fecha y firma del proponente)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Territorial de Madrid

Registro de la Propiedad
de Valdeiglesias

Don Luis Riesco Alonso, Registrador de la Propiedad de este partido, provincia y Audiencia Territorial de Madrid,

Hace saber: Que con fecha veintiocho de Mayo próximo pasado, fué inscrita en este Registro, y a favor de doña Angela Velasco Moreno, vecina de Madrid, la siguiente

Finca:

Terréno en término municipal de San Martín de Valdeiglesias, al sitio de las Eras de Santa Lucía, cercado de pared de piedra, de caber diez hectáreas, treinta áreas, veinticuatro centiáreas; que linda: por Saliente, con dichas eras; Sur, camino del Bonar; Oeste, viña de herederos de Ildefonso Rodríguez Arce, y Norte, la carretera que conduce a Cadalso y Rozas de Puerto Real, llamada también de Tórtolas.

Se publica este anuncio a efectos del artículo ochenta y siete del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

San Martín de Valdeiglesias, dos de Junio de mil novecientos veinticinco.

Luis Riesco Alonso
(A.—750)

Juzgados de primera instancia

CHAMBERÍ

En virtud de providencia de hoy, dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Chamberí de esta Corte, en los autos de menor cuantía promovidos a instancia de D. Rafael Martínez Pérez, contra D. José María Granada, sobre pago de cantidad, hoy en período de práctica de prueba, y como medio de prueba propuesto y admitido a la parte demandada, se ha acordado citar al demandado D. José María Granada, para que el día del actual, a las once de su mañana, comparezca en la Sala Audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, a fin de prestar confesión en juicio.

Y desconociéndose el actual domicilio y paradero de D. José María Granada, por medio del presente, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se le cita por primera vez, a los fines expresados; bajo apercibimiento que, de no comparecer, ni alegar justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Antonio Aguilar
José Félix Huerta
(A.—749)

INCLUSA

Don Dínas Camarero y Marrón, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y a virtud de lo acordado en los autos que por el procedimiento especial del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria insta D. Emilio Gutiérrez Bríngas, contra D. Antonio González

Bojas Palencis, para la efectividad de un crédito hipotecario, se anuncia a la venta, en pública subasta, de la siguiente

Finca:

Mitad proindiviso de un terreno radiante en término de esta Corte, que formó parte de la tierra grande de San Bernardino, comprendido en la demarcación del actual Registro de Occidente, frente a la nueva Cárcel Modelo, sin número antiguo, moderno, ni manzana; que tiene su fachada principal a la calle de Don Hilarión Eslava, linda: al Norte, con la referida calle de Don Hilarión Eslava, en una línea recta de ochenta y seis metros: al extremo de esta línea vuelve otra que, hasta unirse con el lindero Sur, mide cuatro metros: al Sur, linda con predio del Crédito general de Ferrocarriles, en una línea recta de ciento tres metros y diez centímetros, hasta llegar a la calle de Gaztambide; al Este, linda con esta última calle, en otra línea igualmente recta de dieciocho metros y ochenta centímetros, y por el Norte, con terreno de D. Bruno Zaldos, en otra línea igualmente recta de ochenta y tres metros y cincuenta centímetros. Las líneas anteriormente descritas encierran una superficie plana edificable de cuatro mil cuatrocientos veintitrés metros sesenta decímetros cuadrados, equivalentes a cincuenta y seis mil novecientos setenta y siete pies y veintinueve decímetros cuadrados. Dentro de esa superficie existe una edificación provisional que fué casilla para guarda y refugio para ganado. Posteriormente se practicó una medición, de acuerdo entre los colindantes, cuyo resultado se consigna en una certificación inserta en el título que se dirá, expedida el veintiocho de Enero de mil novecientos trece, por los Arquitectos D. Isaac Rodríguez Avial, D. Jesús Carrasco y D. Pedro Mathet y Rodríguez, y de ella aparece que la referida finca mide una superficie de cincuenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos pies cuadrados.

Para la celebración del remate, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día ocho de Julio, a las once de su mañana, fijándose como condiciones las siguientes:

Primera. La mitad de la finca relacionada sale a la venta en esta subasta, que es la segunda, por el tipo de ciento doce mil quinientas pesetas, cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de la que sirvió de tipo para la primera subasta.

Segunda. Para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento en efectivo de la mencionada cantidad.

Tercera. No se admitirá postura inferior a la cantidad fijada como tipo.

Cuarta. Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, estarán en la Secretaría de manifiesto, entendiéndose: que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los pref-

rentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, y que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con veinte días de antelación, cuando menos al señalado para la subasta, se expide el presente en Madrid, a cuatro de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Lcdo. José Torres
Dimas Camarero
(A.—747)

PALACIO

En virtud de lo acordado en providencia dictada en el día de hoy por el señor don Antonio Falcón y Juan, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en los autos promovidos por doña María Corral Cao, asistida de su esposo D. Antonio González Santana, con el señor Fiscal Municipal, sobre declaración de herederos abintestato de D. Juan Antonio Corral Cao, se anuncia por medio del presente edicto la muerte sin testar del referido D. Antonio Corral Cao, natural de Madrid, hijo de D. Manuel y de doña Manuela, que falleció en su domicilio de esta Corte, calle del Espíritu Santo, número seis, piso tercero, en estado de soltero, habiendo comparecido a reclamar su herencia doña María y doña Teresa Corral Cao, hermanas de doble vínculo del causante, y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que aquéllas para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente edicto, con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintiocho de Mayo de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
P. S.
Arturo Roldán
V. B.
El Juez de 1.ª instancia,
Antonio Falcón
(A.—752)

Juzgados municipales

CONGRESO

En virtud de acuerdo del señor Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte, en los autos de juicio verbal instados por D. Manuel Martínez González, contra D. Luis Mahou, sobre pago de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez, varios muebles que se encuentran en la calle de Francisco Navacerrada, número veintinueve, principal izquierda, por el precio de su tasación, que es el de cuatrocientas cincuenta y siete pesetas.

Para su remate, que se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de León, números cuarenta y cuarenta y dos, se ha señalado el día diecinueve del corriente, a las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del precio de tasación.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de dicha tasación; y

Tercera. Que las proposiciones podrán hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Madrid, a dos de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Clemente de Oro
V. B.
El Juez Municipal,
Eduardo Ruiz
(A.—748)

HOSPICIO

En virtud de lo acordado por el señor Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, D. José Cortés López, Juez propietario del mismo, se sacan a primera y pública subasta diferentes bienes que fueron embargados a D. Emilio Izquierdo, en virtud de juicio verbal civil seguido a instancia de D. Saturnino Martínez García, contra el expresado D. Emilio Izquierdo, sobre pago de trescientas veinte pesetas, intereses, costas y gastos, los que se hallan en poder del propio demandado Sr. Izquierdo, y que han sido tasados en la cantidad de mil ciento noventa y cinco pesetas, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Barco, número veintiséis, piso segundo, el día diez del actual mes, y hora de las once de su mañana; previéndose: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid, a primero de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Secretario,
Jesús de Cos
V. B.
El Juez Municipal,
José Cortés
(A.—746)

MORATA DE TAJUÑA

Don Julio Baonza y López Soldado, Juez municipal de esta Villa de Morata de Tajuña,

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, la cual ha de proveerse, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año, por traslación entre los Secretarios en ejercicio, abriéndose concurso, por término de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los que aspiran a la plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas ante este Juzgado municipal.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Morata de Tajuña, 2 de Junio de 1925.

El Secretario,
Pedro Vázquez
El Juez municipal,
Julio Baonza
(Núm. 1.765)

Juzgados militares

MADRID

Elvira Torrico (Pedro), de estado soltero, profesión chófer, de veinticuatro años, domiciliado últimamente en Madrid, calle de Quintana, número 10, comparecerá, en término de quince días, para prestar declaración en expediente que instruye el Coronel de In-

fantería, D. Baldomero de la Portilla Martí, en el Juzgado sito en la calle del General Oraá, número 56; en inteligencia que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Madrid, 1 de Junio de 1925.
El Coronel Juez,
Portilla
(Núm. 1.748) (B.—1.019)

DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

BRIGADA DE BARCELONA

Trozo de Barcelona

Relación nominal filiada de los inscriptos de este Trozo, naturales de la provincia de Madrid, que han sido comprendidos en el alistamiento del año actual para el reemplazo de 1926, que deben ser dados de baja en el alistamiento del Ejército.

Números.—Folios.—Nombres y apellidos.—Nombres de los padres.—Naturalidades.—Fechas de nacimiento

125, 1.151-24.—Juan José Romero Carvajal.—Juan y Josefa.—Madrid.—10 Enero 1906.

435, 97-23.—Ginés Rubio Rivera.—Blas y Antonia.—Orán (Argelia).—2 Mayo 1906.

506, 727-22.—D. Roberto del Castillo y Escarza.—D. Antonio y doña María.—Cienfuegos (Cuba).—11 Junio 1905.

578, 618-23.—José Cañadas González.—Luis y Eugenia.—Madrid.—7 Julio 1906.

687, 476-23.—Arsenio Cebrián Montano.—D. Arsenio y doña Soledad.—Madrid.—21 Agosto 1906.

730, 48 24.—Francisco Caballero Martínez.—Antonio y Virginia.—Madrid.—9 Septiembre 1906.

787, 1.162 24.—José Agnared Sanza.—Tomás y Josefa.—Madrid.—30 Septiembre 1906.

822, 199-24.—Tomás Arribas Ramírez.—Matías y Amalia.—Madrid.—11 Octubre 1906.

862, 1.654-24.—D. Juan José Aznaga Dabán.—D. Pedro y doña Rosario. San Juan Bautista, de Puerto Rico.—31 Octubre 1906.

888, 1.175-24.—Tomás Sanjurjo Ortiz.—Tomás y Matilde.—Madrid.—8 Noviembre 1906.

907, 746 23.—José María Gómez Rivera.—Antonio y Bernarda.—Madrid.—13 Noviembre 1906.

913, 1.161-24.—Manuel Navarro Girón.—Esteban y Carmen.—Madrid.—16 Noviembre 1906.

Trozo de Badalona

57, 41-20.—Enrique Gravet Chambard.—Cateriu y María.—Champagna (Francia).—19 Julio 1906.

Barcelona, 30 de Mayo de 1925.
El Jefe del Detall,
(Firmado)
(Núm. 1.732)

BRIGADA DE EL FERROL

TROZO DE EL FERROL

Relación nominal filiada de los inscriptos de esta Capital que cumplen diecinueve años de edad en el actual y que, por pertenecer al reemplazo de Marinería del 1926, deben ser eliminados de los alistamientos del Ejército.

Número, 30; nombre y apellidos, D. José Martínez Guzmán; nombre de los padres, D. Ramón y doña Inés; naturaleza, Madrid; nacimiento, 5 de Enero de 1906.

Número, 34; nombre y apellidos, D. Antonio Díaz y González Aller;

nombre de los padres, D. Arsenio y doña Concepción; naturaleza, Madrid; nacimiento, 7 de Enero de 1906.

Número, 353; nombre y apellidos, D. Fernando Fernández de Córdoba y Mariategui; nombre de los padres, don Joaquín y doña María Luz; naturaleza, Madrid; nacimiento, 10 de Octubre de 1906.

El Ferrol, a 9 de Mayo de 1925.

El Comandante del Trozo,
Juan Franco de Villalón

(Núm. 1.731)

BRIGADA DE CADIZ

TROZO DE CADIZ

Relación nominal y filiada de los individuos que, por pertenecer a la inscripción marítima de esta Brigada y cumplir en el presente año los diecinueve de edad, están incluidos en el alistamiento para el reemplazo del próximo año de 1926 y, por tanto, deben ser eliminados para el servicio del Ejército, según dispone el artículo 56 de la vigente ley de Reclutamiento de la Marinería.

Folios.—Números.—Nombres y apellidos.—Nombres de los padres.—Naturalezas.—Nacimientos

61-922, 117.—D. Eduardo Armada Sabán.—D. Arturo y doña Pilar.—Madrid.—23 Marzo 1906.

212-922, 122.—D. Melchor Sangro y Torres.—D. Pedro y doña Julia.—Madrid.—25 Marzo 1906.

226-922, 124.—D. Antonio Arderius Perales.—D. Francisco y doña Clotilde.—Madrid.—27 Marzo 1906.

60-922, 282.—D. Jerónimo Martel Viniestra.—D. Jerónimo y doña María Paz.—Madrid.—22 Agosto 1906.

638-924, 373.—D. José L. Morales Hernández.—D. Luis y doña Josefa.—Madrid.—21 Noviembre 1906.

89-922, 383.—D. Rafael Rodríguez Rambla.—José y Mercedes.—Madrid. 1.º Diciembre 1906.

TROZO DEL PUERTO DE SANTA MARIA

296-924, 165.—D. León Herrera Irigoyen.—José y Laureana.—Madrid.—8 Octubre 1906.

TROZO DE SAN FERNANDO

131-921, 20.—D. Manuel Albarrán Pardo.—Francisco y Antonia.—Madrid.—2 Enero 1906.

20-921, 118.—D. José Gómez Payeta Mezquita.—D. Felipe y doña María Amparo.—Madrid.—21 Mayo 1906.

Cádiz, 28 de Mayo de 1925.

El segundo Comandante,
Victor Garay

V.º B.º

(Firmado)

(Núm. 1.749)

4.ª División Hidrológico Forestal

Relación nominal de los interesados en la expropiación de los terrenos a adquirir por el Estado en el término de Canencia, según el replanteo de la 1.ª Sección de la Cuenca del río Lozoya.

Nombre del interesado.—Situación correlativa de la finca.—Clase de la finca o parte a expropiar.—Nombres de los arrendatarios.—Observaciones

Don Aurelio Alvarez, D. Florencio Jiménez y demás partícipes proindiviso de la finca denominada «El Tercio de Arriba»; 1.—Materral y erial a pastos.—Los mismos.—Solo afecta la expropiación a parte de esta finca.

Don Francisco Fernández Flores, D. Antonio de Lucas, D. Blas Vedia y demás partícipes proindiviso de la finca denominada «Los Cerrres»; 2.—Materral y pastos.—Los mismos.

Madrid, 27 de Marzo de 1925.—El Ingeniero Jefe (Firmado).

Examinada la presente relación se halla conforme.

Canencia, 8 de Mayo de 1925.

El Secretario interino,
Gerardo García

El Alcalde,
Pablo Martín

Relación nominal de los interesados en la expropiación de los terrenos que resta adquirir por el Estado, de los que la 1.ª Sección de la Cuenca del Lozoya comprende en el término de Lozoya del Valle.

Nombre de interesado.—Situación correlativa de la finca.—Clase de la finca o parte a expropiar.—Nombres de los arrendatarios.—Observaciones

Propios de Lozoya (Ayuntamiento); 1.—Terreno a pastos del monte «La Sierra».—Solo afecta la expropiación a parte de esta finca.

Concejo, la Villa y vecinos de Lozoya, según escritura otorgada por el Rey D. Felipe V en el año 1740 e inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrelaguna; 2.—Terreno a pastos denominado «Sierra de Lozoya».—La disfrutaban los ganados de los vecinos de esta Villa de Lozoya.—Figura en contribución a nombre de Félix Huerta y hermanos, y propios de esta Villa (en litigio).

Don Jacinto Donoso, vecino de Campanario (Ciudad Real); 3.—Terreno montuoso denominado «Término de Baños».—El mismo.

Lozoya, 14 de Abril de 1925

El Secretario,
Tomás Sanz

El Alcalde,
Mariano Callejo

Ayuntamientos

CHAMARTIN DE LA ROSA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de Agosto último, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, el expediente de transferencias de crédito número 1 aprobado por la Comisión Municipal Permanente en el día de ayer, con el fin de que en dicho plazo puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas.

Chamartín de la Rosa, 23 de Mayo de 1925.

El Alcalde Presidente,
J. F. de la Haza

CENICIENTOS

El Ayuntamiento Pleno de esta villa acordó en el día de ayer pedir un préstamo de 87.121,55 pesetas al Instituto Nacional de Previsión, para construir un edificio destinado a Escuela graduada, en el sitio de la Corredera, de esta población, a reintegrar en veinte años, ofreciendo como garantía especialmente afecta a las obligaciones de este préstamo, una inscripción de Propios por valor de 51.224,20; una dehesa con pinar, también de los Propios de esta villa, llamada Albercas y Alberguillas; el edificio destinado a matadero público en esta población, y el de la Casa Consistorial.

Lo que se publica durante diez días, según dispone el Real decreto de 25 de

Septiembre de 1924; advirtiendo que, si durante el mencionado plazo y otros diez días más no se presentara protesta firmada al menos por una décima parte de los vecinos inscritos en el padrón Municipal, se llevará a ejecución dicho acuerdo como si hubiera obtenido sanción favorable por el referendium.

Cenicientos, 26 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Luis Zurdo

(Núm. 1.741)

NAVALAGAMELLA

El padrón de la riqueza rústica de este término municipal que ha de surtir efectos tributarios durante el ejercicio de 1925-26, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales se podrán formular contra él reclamaciones que versen únicamente sobre errores aritméticos o de copia.

Navalagamella, 29 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Mariano Serrano

El día 15 del próximo mes de Junio tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la subasta, en pública licitación, de los arbitrios municipales acordados por el Ayuntamiento y cuyas ordenanzas, aprobadas por la Superioridad, se hallan de manifiesto en la Secretaría y en las que consta la tarifa y demás requisitos legales y autorizados.

A continuación se celebrará la de pesas y medidas de uso obligatorio, con arreglo a las condiciones del pliego al efecto formulado, y si por falta de licitadores alguna de ellas no tuviere lugar, se celebrará otra segunda a los diez días después, sin variar las condiciones.

Navalagamella, 29 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Mariano Serrano

LA SERNA DEL MONTE

Aprobado que ha sido por este Ayuntamiento Pleno, en sesión de 30 del actual, el presupuesto Municipal ordinario, formado para el inmediato año económico de 1925-26, se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio, según ordena el artículo 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio, y admitir las reclamaciones que se crean justas contra dicho presupuesto.

La Serna, 31 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Victoriano Alvarez

(Núm. 1.745)

ROZAS DE PUERTO REAL

Queda terminado y expuesto al público, por espacio de quince días, para oír reclamaciones, el reparto de utilidades formado por la Junta Repartidora de la parte Real y Pericial, correspondiente al año actual de 1924 al 1925.

Rozas de Puerto Real, a 30 de Mayo de 1925.

El Presidente de la Junta Repartidora
Fermín Montero

(Núm. 1.756)

TIELMES

El repartimiento de la contribución urbana de este término, para el año económico 1925-26, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Tielmes, a 15 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Juan Barbero

(Núm. 1.645)

Se halla terminado y expuesto al público, durante ocho días, el padrón de la riqueza rústica de este término municipal para los efectos tributarios de 1925-26, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo las reclamaciones correspondientes que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Tielmes, a 12 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Juan Barbero

TORRELAGUNA

El padrón de edificios y solares de este término municipal formado para el año 1925 a 1926, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones.

Torrelaguna, 19 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Hércules Gil

(Núm. 1.641)

PIÑUECAR

Don Francisco García Serrano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Piñuecar.

Hago saber: Que en sesión del día de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento Pleno el presupuesto formado para el inmediato año económico de 1925 a 1926, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el art. 300 del Estatuto Municipal y el 5.º del Reglamento de la Hacienda Municipal fecha 23 de Agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al art. 6.º del mencionado reglamento.

Dado en Piñuecar, a 24 de Mayo de 1925.

El Alcalde,
Francisco García

(Núm. 1.724)

Editorial Música Española (S. A.)

AVISO

En virtud del artículo veintiséis de los Estatutos se convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día dieciséis del actual, a las once de la mañana, en el domicilio social, Salud, diecinueve, para tratar de la orden del día y de todos los asuntos que se presenten por escrito con tres días de anticipación.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Aprobación del balance.
- 2.º Nombramiento de Consejeros.
- 3.º Reforma de los Estatutos.

Madrid, cinco de Junio de mil novecientos veinticinco.

El Director Gerente,
J. Martínez

(A.—751)

ORIA Y GALINDEZ
JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

MADRID

IMPRESA PROVINCIAL

Fuencarral, 84.—Teléfono J-799